



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa Nº CPE 1128/2017/T01/13/CFC4  
" [REDACTED] s/ recurso de  
casación"

Registro nro.: 1901/11  
LEX nro.: CPE 001128/2017/T01/13/CFC4

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº CPE 1128/2017/T01/13/CFC4 [REDACTED] s/recurso de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el señor fiscal general doctor Ricardo Gustavo Wechsler y por la defensa el señor defensor público oficial doctor Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1) Que por decisión de fecha 26 de junio de 2019, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 3, en la causa nº CPE 1128/2017/T01 de su registro, se resolvió revocar la excarcelación oportunamente concedida a [REDACTED] (fs. 283/285vta.).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 288/304vta.), que fue condedido (fs. 305/306).

2) Que, en primer lugar, el recurrente, soportó su recurso en el segundo supuesto del art. 456 del rito y se agravio de la: "...inesperada y sorpesiva decision tomada en forma unanime por VV.EE en la audiencia de juicio del 26 de junio del corriente año en la cual se resolvió la inmediata detencion de [su] defendido, en absoluta indiferencia a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal".

En este sentido, explico que de la resolución recurrida: "...no se advierte fundamento alguno por el cual se pueda revocar la libertad de [su] defendido hasta que la condena quede firme, mucho menos cuales serian los elementos que habiliten al art. 333 CPPN".

De otra banda, adujo que los magistrados actuantes: "...forzaron su decisión desatendiendo la pretensión del Ministerio Público Fiscal, la conducta de [su] defendio durante todo el proceso, el arraigo indiscutido con el que cuenta, y la falta de normas especificas, mas alla de las generales vinculadas a los riesgos procesales...".

Así, explico que la decisión recurrida: "...fue dictada en total desconocimiento de las pretensiones del Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a la libertad de [su] defendido...", y puntualizó que el fiscal actuante: "...formuló su pretension punitiva, no solo pretendiendo como pena una de pasible cumplimiento condicional (3 años), sino incluso no solicitó la detención [...] advirtiendó que no era necesario revocar la libertad del Sr. [REDACTED]. Tales extremos



Cámara Federal de Casación Penal

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO  
Buenos Aires, 13 de mayo de 2017

Sala II  
Causa Nº CPE 1128/2017/T01/13/CFC4  
"██████████" / recurso de  
casación"

han sido explícitamente reconocidos [por el a quo] al momento de resolver".

Asimismo, indicó que los judicantes: "...sostuvieron que el riesgo de fuga estaba dado por la severidad de la pena impuesta (no firme)", y que también utilizaron como argumento: "...llamativamente [las] circunstancias personales de [su] defendido tales como que se encuentra debidamente trabajando y pertenece a una familia `clase media` propietaria de un negocio que le brinda al Sr. Romano capacidad económica para solventar sus necesidades".

En otro orden, destacó que: "...las actuaciones complementarias a las que hacen alusión VV.EE, se encuentran relacionadas únicamente a) al secuestro de pastillas de la vivienda de ██████████ las cuales resultaron no ser sustancia estupefaciente según dos pericias ya realizadas que motivaron la falta de mérito de [su] pupilo y b) la participación de Augusto Sartori Ibarra por el envío postal [...] respecto de quien también se dictó con falta de mérito", por lo que: "[l]a afirmación genérica respecto a que `siguen en trámite investigaciones` no constituye un argumento válido".

Por último solicitó que haga lugar al recurso interpuesto.

3) Que a fs. 319 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 bis del CPPN y de haber presentado breves notas la defensa (fs. 316/318vta.). En estas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Que el remedio interpuesto es formalmente admisible

a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 CPPN, pues la negativa del reclamo de la libertad del imputado tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Además, de los agravios del recurrente resulta claro que pretende que se ha lesionado el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

Que conforme sostuvo al votar en la causa n° 14.516, caratulada: "García Vautrín, Matías Ezequiel s/recurso de casación" (reg. n° 19.511, rta. 24/11/2011) y los precedentes allí invocados -a cuyas consideraciones reenvía en razón de brevedad-: "la entidad gravosa de la pena correspondiente al delito imputado no puede ser considerada condición suficiente para descartar la posibilidad de libertad durante el proceso, toda vez que ello no desobliga al juez de verificar en el caso concreto y de acuerdo a sus particularidades la existencia de riesgo procesal, o sea, fuga o entorpecimiento de la investigación".

En esas condiciones, y en mérito de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Loyo Fraire" (L. 196. XLIX, rta. 6/3/2014) -tal como lo invoca el recurrente-, corresponde dar favorable acogida al recurso interpuesto toda vez que se advierte una inadecuada evaluación



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa Nº CPE 1128/2017/TO1/13/CFC4  
" [REDACTED] s/ recurso de  
casación"

de las circunstancias referidas a las condiciones personales del imputado que resultan conducentes a los fines de evaluar la revocación de la excarcelación que venía gozando el encausado.

En efecto, conforme surge de la de la resolución en crisis se observa que: "...la nueva situación que lleva a considerar la posibilidad del riesgo de fuga, está dada por la sentencia condenatoria...", y que en cuanto a los hechos: "...el representante del Ministerio Público Fiscal [...] acusó al nombrado Romano como partícipe secundario del delito de contrabando de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización reiterado en 9 hechos, que concurren en forma real entre sí. Los hechos fueron calificados como constitutivos del delito previsto en los arts. 864 inc. `d`, 865 inc. `a`, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y 55 del CP. Por tal acusación solicitó se aplique una pena de tres (3) años en suspenso...", pero que sin embargo el tribunal a quo consideró que: "[e]valuadas las constancias arrojadas al sumario y también aquellas ventiladas durante el debate, el Tribunal resolvió atribuir los mismos hechos por los que medió acusación a [REDACTED] considerándolo autor y coautor, según el caso y por ello, se lo condenó a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo...".

Sobre ese marco, los judicantes concluyeron que: "...sin perjuicio del arraigo demostrado por el nombrado, dado que vive con sus padres en la ciudad de Santa Fe, Provincia homónima, cierto es que, ante una pena que en expectativa alcanza los cuatro años y seis meses y, además, al advertirse

que alguno de los envíos se realizó con posterioridad a la promulgación de la ley 27.375, es dable sostener que no correspondería la aplicación del instituto de la libertad condicional y así, Romano debería cumplir la totalidad de la condena", y que: "...toda vez que del contenido del informe social surge que Romano se encuentra actualmente trabajando y que posee una familia que es de clase media propietaria de un negocio situado en el frente de su domicilio, se advierte que el nombrado, al participar del negocio familiar, posee capacidad económica para procurarse su evasión a la acción de la justicia".

Por último, los magistrados actuantes señalaron que: "...en el juzgado instructor, existen en trámite investigaciones que buscan determinar otras participaciones en maniobras relacionadas con la presente, por lo que la permanencia del nombrado en libertad podría entorpecer el desarrollo de aquéllas".

Ahora bien, cabe indicar que las referidas valoraciones que realizan los judicantes, no aparecen en concreto conectadas con un juicio de inferencia sobre la existencia en la especie de riesgo procesal, con sustento en las particularidades del causante; más aún, resulta ser que la única circunstancia novedosa sería el dictado de la sentencia condenatoria.

De tal suerte, en tanto la resolución impugnada deviene arbitraria por no cumplir con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN, propicia al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, anular la resolución puesta en crisis y remitir las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la soltura solicitada (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa [REDACTED]  
[REDACTED] / recurso de  
casación"

Así vota.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Entiendo que el decisorio recurrido no analiza adecuadamente la posibilidad de frustrar el proceso, motivo por el cual resulta arbitrario.

En la resolución en crisis, los jueces basaron su denegatoria en la gravedad del delito endilgado y el peligro de que no se concrete el efectivo cumplimiento de la pena impuesta (cfr. fs. 284 y vta.).

Así también, corresponde señalar que las cuestiones invocadas no se vinculan con el examen sobre los riesgos procesales de elusión de la justicia y/o obstaculización de la prueba, en tanto versan sobre un argumento ajeno a las condiciones personales del imputado que pudieran influir para frustrar el afianzamiento de la justicia, por lo que no son pertinentes para fundar el encarcelamiento preventivo.

De esta manera, el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que descalifica el pronunciamiento examinado como acto jurisdiccional válido.

Asimismo, en atención a las circunstancias actuales verificadas en el caso, concretamente al haberse dictado condena (ver fs. 284), sin que ésta se encuentre firme, y no habiendo el tribunal analizado adecuadamente los riesgos procesales; de conformidad con la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Loyo Fraire" (L.196.XLIX), del 6 de marzo de 2014, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 3 y

conceder la excarcelación de [REDACTED] bajo caución personal (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 y 8 de la CADH; 9 y 14 del PIDCyP; 123, 280, 320, 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del recurso interpuesto por la opinión de mis colegas, debo manifestar brevemente mi adhesión a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, por entender que, en las particulares circunstancias de la causa, la decisión cuestionada no cuenta con los fundamentos necesarios para constituir un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN. Ello así, cuanto más si se atiende a los estándares del Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019) que, por razones de benignidad e igualdad ante la ley, resultan operativos en el caso.

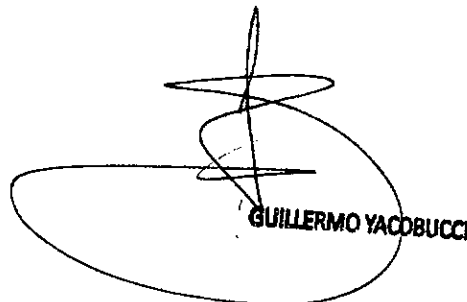
Así es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución puesta en crisis y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la soltura solicitada, **SIN COSTAS** (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

  
ALEJANDRO W. SLOKAR

  
GUILLERMO YACOBUCCI

ALEJANDRO W. SLOKAR

